



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 209

Chiriguaná, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OSCAR ENRIQUE ORELLANO HERNANDEZ CONTRA TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00287-00.

CONSIDERACIONES

Se reconocerá y tendrá al Dr. JAVIER IGUARAN CAMBAR, identificado con C.C. N° 84.071.611 expedida en Maicao-La Guajira y T.P. N° 119.260 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las ejecutadas TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. y TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., en los términos y para los efectos de sendos poderes conferidos.

En consecuencia, el Despacho entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se han dictado, por parte de TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., el día en que se notifique por estado el presente proveído, con fundamento en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del cual empezarán a correr los diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

En cognición de lo establecido por el artículo 443 ibidem, se dispondrá el traslado a la parte demandante por el término de Diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este proveído, de la excepción denominada EXCEPCION DE CARENCIA DE PODER PARA DEMANDAR, propuesta por el apoderado judicial de TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S. Esto, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito adosado al legajo, y con fundamento en el artículo 600 ibid., solicita una reducción de embargos o levantamiento de medidas cautelares, habida cuenta que éstas actualmente resultan excesivas. Además, propone que se prescinda de requerir a la parte ejecutante sobre el particular y solicita la devolución de las sumas de dinero que excedan del límite indicado en la medida cautelar.

El artículo 600 del C.G.P., sobre el particular indica: "REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)". Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, consta en el expediente digital, que existen dineros a disposición del proceso y como resultado de la práctica de las medidas cautelares, en la suma de \$726.957.746 M/Cte., por lo que le asiste razón al suplicante cuando sostiene que existe una retención de dinero mayor al límite establecido en la medida de embargo, que fue la suma de \$556.835.183 M/Cte.

No obstante, el Despacho disiente de su aserción respecto de que se debe prescindir de requerir a la parte ejecutante sobre el particular y proceder con la devolución de las sumas de dinero que excedan del límite indicado en la medida cautelar. En ese orden de ideas, esta agencia judicial no acoge y niega tal pedimento, por cuanto no se compadece del trámite dispuesto por la norma cita, toda vez que se debe requerir a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa. La misma suerte corre la devolución del dinero excedente, pues, inicialmente se debe dilucidar sobre la reducción del embargo practicado.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de que, si el Despacho lo considera procedente, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares por considerarlas actualmente excesivas (teniendo en cuenta que se ha captado la suma límite de las medidas).

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de este proveído manifieste de cuales medidas cautelares prescinde y/o se pronuncie sobre el particular.

Por último, el Despacho no acoge y niega la solicitud de requerimiento a BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO BBVA, incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, toda vez que en la actualidad se aplicó la medida de embargo en otra entidad bancaria, y existe una retención por una suma superior al límite establecido en las medidas. Aunado a ello, está en trámite una solicitud de reducción de embargos.

En su defecto, se ordenará informarle al BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO BBVA, que se abstengan de consignar a órdenes de este Despacho las sumas de dinero retenidas hasta que se resuelva la solicitud de reducción de embargos que se tramita actualmente. Una vez se dilucide sobre el particular, se les impartirá la orden a la que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Reconózcase y téngase al Dr. JAVIER IGUARAN CAMBAR, identificado con C.C. N° 84.071.611 expedida en Maicao-La Guajira y T.P. N° 119.260 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las ejecutadas TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. y TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S.

SEGUNDO. Entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se han dictado, por parte de TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., el día en que se notifique por estado el presente proveído. Al día siguiente de su publicación, concédasele el término de diez (10) días hábiles para que se pronuncie.

TERCERO. Córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este proveído, de la excepción denominada EXCEPCION DE CARENCIA DE PODER PARA DEMANDAR, propuesta por el apoderado judicial de TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S. Esto, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

CUARTO. Requírase a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de este proveído manifieste de cuales medidas cautelares prescinde y/o se pronuncie sobre el particular.

QUINTO. Niéguese el requerimiento incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Infórmesele al BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO BBVA, que se abstengan de consignar a órdenes de este Despacho las sumas de dinero retenidas con ocasión de las medidas cautelares indicadas por esta agencia judicial hasta tanto no se resuelva la solicitud de reducción de embargos que se tramita actualmente. Una vez se dilucide sobre el particular, se les impartirá la orden a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d218a9aaeab9490341fea1b7496df622b768c567a21c79269175ef3647c97d2c**
Documento generado en 09/03/2022 06:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>